



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia:

El día 19 de abril de 2024, venció el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito. (doc. 013)

Armenia Quindío, 22 de abril de 2024

Nelcy Ensueño Durán Tapias  
Oficial Mayor



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Verbal de Acción de Dominio
Demandante:	Conjunto Residencial Mirador del Bosque
Demandado:	Jesús Adrián Cárdenas Castro
Radicado:	630013103002-2024-00053-00
Asunto:	Rechaza demanda

Revisado el escrito presentado para subsanar la demanda, se advierte que no se subsanó en debida forma por cuanto:

No se tiene claridad sobre que persona recae la solicitud de reivindicar la posesión, lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó tal calidad, ya sea, en cabeza de la copropiedad y/o en cabeza de una de las copropietarias Gladis Ceneda Villareal Ahumada, última que confirió poder a la abogada para presentar también esta acción. Si nos remitimos al hecho 7 en su parte pertinente dice: “. *Que la representante legal como residente y esposa de un propietario, en compañía de los demás COPROPIETARIOS como GLADYS CENEDA VILLAREAL, han estado pendiente de los inmuebles que hacen parte del condominio, pagando la limpieza, sacando personas indeseadas, llamando a la policía etc., manteniendo en constante contacto con el inmueble de la copropiedad.*”.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Y en la pretensión 2ª. Solicitan: “...*Se ordene la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior a sus copropietarios de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Mirador del Boque...*”

Tal como se puede observar, no se tiene claro quien o qué personas son los que ostentan la posesión del bien que la quieren reivindicar del actual poseedor.

De otra parte, no se tiene claramente definido por su ubicación, cabida, linderos y las demás especificaciones del bien a reivindicar. Lo anterior, se dice que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 280-50620 y muestran los linderos que dice son del actual certificado de tradición. Sin embargo, del mismo, no se advierte su cabida. Aunado a ello, no se tuvo el valor del inmueble para determinar la competencia por cuantía.

Visto lo anterior, no se subsanaron en debida forma la totalidad de los yerros advertidos, por lo que de acuerdo con los postulados del artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del asunto con las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos. Se observa que la parte demandante ya tiene compartido el expediente.

### NOTIFIQUESE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Hilian Edison Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2ceffb4e86dd3183aa1bda02a7ac4a3666899974c611ab1c48c819977a12**

Documento generado en 24/04/2024 03:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**